

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR

Agosto veinticinco (25) dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda ORDINARIA LABORAL.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JUANA MORALES QUIROZ en contra de MIGUEL SANTIAGO GOMEZ AVILA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Considerara el Despacho que el proceso toca imprimirle el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de acuerdo a la cuantía establecida en el contrato de transacción la cual supera la suma equivalente a 20 SMLMV y en consecuencia se ordena a la parte demandante para que acuda ante la jurisdicción por intermedio de un abogado ya que para presentar la demanda se requiere que actúe por intermedio de un apoderado judicial otorgándole poder para actuar.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, SE ADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de DIANA BELEN MELO ARIAS en contra de DIEGO ANDRES GARNICA DE LA ESPRIELLA.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el *inciso 3 del Decreto 806 del 2020*.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS**, con C.C. 84.008.149 y T.P. 243.582 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de DIANA BELEN MELO ARIAS en contra del DIEGO ANDRES GARNICA DE LA ESPRIELLA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito Laboral 001 Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a896cc588f7e359c8e712bf219aafa851ccec016c1b101d5670475e03eb6fb**Documento generado en 25/08/2022 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEMANDANTE: JUAN ELOY SOLANO JAIMES Y OTROS

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-**2022-00312**-00, 20-011-31-05-001-**2022-00313**-00 Y 20-011-31-05-001-**2022-**00314-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) De Agosto Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2022-00312-00, 2022-00313-00 y 2022-00314-00, procesos ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA promovidos por JUAN ELOY SOLANO JAIMES, JOSE DEL CARMEN ALFONSO DIAZ y GUILLERMO CARREÑO MARIN contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S.* Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- **a)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- **b)** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

DEMANDANTE: JUAN ELOY SOLANO JAIMES Y OTROS

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-**2022-00312**-00, 20-011-31-05-001-**2022-00313**-00 Y 20-011-31-05-001-**2022- 00314**-00

(....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos 2022-00312-00, 2022-00313-00 y 2022-00314-00, procesos ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA promovidos por JUAN ELOY SOLANO JAIMES, JOSE DEL CARMEN ALFONSO DIAZ y GUILLERMO CARREÑO MARIN contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 ibídem, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de JUAN ELOY SOLANO JAIMES, JOSE DEL CARMEN ALFONSO DIAZ y GUILLERMO CARREÑO MARIN contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Fíjese para el día **Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a los previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **BEATRIZ RIOS ALVAREZ**, identificada con C.C. 1.064.840.952T.P. 330.735 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA con los radicados 2022-00312-00, 2022-00313-00 y 2022-00314-00 promovidos por JUAN ELOY SOLANO JAIMES, JOSE DEL CARMEN ALFONSO DIAZ y GUILLERMO CARREÑO MARIN contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, para ser tramitados conjuntamente.

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN ELOY SOLANO JAIMES Y OTROS

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-**2022-00312**-00, 20-011-31-05-001-**2022-00313**-00 Y 20-011-31-05-001-**2022-**00314-00

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de JUAN ELOY SOLANO JAIMES, JOSE DEL CARMEN ALFONSO DIAZ y GUILLERMO CARREÑO MARIN contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020* y CITAR a los demandados para que comparezca a contestar la demanda el día Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m., personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, BEATRIZ RIOS ALVAREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cec81d949334ec8ba90ed8f81e5e35687dc8657af96763f207af60565003593**Documento generado en 25/08/2022 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica